



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200014700
Accionante	Karen Del Carmen González Marimon
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Ministerio de Vivienda
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Karen Del Carmen González Marimon, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y vida digna, los cuales considera vulnerados, por ser víctima del conflicto armado, desplazada por la violencia y miembro de la comunidad afro, y no contar con una vivienda digna que le permita sobrellevar la hipertensión pulmonar que dice sufrir

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como vulnerados derecho de petición, derecho a la vivienda digna, teniendo en cuenta la situación en la que me encuentro por ser víctima del conflicto armado interno ya a su vez que la reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, su memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

En este sentido le solicito al estado el derecho de tener una vivienda digna en mi ciudad natal de Cartagena, ya que por las afectaciones médicas que padezco tengo dificultad de vivir en la ciudad de Bogotá, de igual manera debido a que estoy reportada por las centrales de riesgo no he podido acceder a algún tipo de crédito o programa de vivienda.

(...)”.

1.2. FUNDAMENTO FACTICO.

Karen Del Carmen González Marimon señala que tuvo que trasladarse a Bogotá por ser víctima de conflicto armado interno, pertenece a la comunidad afrocolombiana, reconocida por el Ministerio de Interior.

Padece de una enfermedad huérfana, denominada hipertensión pulmonar, por lo que debe utilizar oxígeno las 24 horas en la ciudad de Bogotá. Indica que no tiene empleo y se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.3.1. MINISTERIO DE VIVIENDA.

Solicitó negar las pretensiones de la tutela, bajo el argumento que la entidad no es la encargada de brindar ayuda humanitaria de emergencia y tampoco de coordinar asignar o rechazar solicitudes de subsidios de vivienda de interés social, pues según indicó esas actividades, corresponden al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA). Igualmente, tampoco tiene la inspección, vigilancia y control al respecto, toda vez que, aseguró que el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) es una entidad con personería jurídica y patrimonio autónomo.

Por lo anterior, indicó que en el presente caso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente mencionó que, FONVIVIENDA llevó a cabo unas convocatorias para el año 2004, 2007 y 2011 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y el hogar de la accionante no presentó ninguna solicitud para obtener subsidio familiar de vivienda.

1.3.2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Manifestó que se debe negar la presente acción, ya que mediante oficio N° 202072016583961 del 16 de julio de 2020 dio respuesta a la petición de la actora, la cual fue notificada a la dirección de correo electrónico que indicó la señora Karen Del Carmen González Marimon.

Resaltó que en el mencionado oficio se le informó a la señora Karen Del Carmen González Marimon cada uno de los procedimientos que debía realizar para acceder a las solicitudes de indemnización, ayuda humanitaria y vivienda. Particularmente, le indicó que a través de la Resolución N° 04102019-477903 -

del 13 de marzo de 2020 decidió sobre la solicitud de indemnización administrativa, y que Mediante Resolución N° 0600120192277978 de 2019 se decidió suspender la ayuda humanitaria.

A su vez, agregó que la entidad no tiene dentro de sus funciones ninguna relacionada con el reconocimiento y/o entrega de subsidio de vivienda.

1.4. PRUEBAS

- Certifica como miembro de la población Afrocolombiana a la señora KAREN DEL CARMEN GONZALEZ MARIMON expedido por el Ministerio de interior.
- Copia de la historia clínica de la señora KAREN DEL CARMEN GONZALEZ MARIMON.
- Copia de la cédula de ciudadanía de KAREN DEL CARMEN GONZALEZ MARIMON.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Ministerio de Vivienda vulneraron los derechos fundamentales de petición y vivienda del accionante.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los términos para resolver³.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ **Artículo 14:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

En relación a los términos para resolver peticiones el Decreto 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 5 amplió los términos para contestar así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Mediante Resolución 00337 de 2020 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV “*Por medio de la cual se implementan medidas de urgencia de carácter temporal para garantizar la atención y continuar con la prestación del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, transcribió la ampliación de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario⁴.

2.4. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

El artículo 51 de la Constitución Política establece que: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

Este derecho tiene un carácter prestacional, por lo que, en principio no sería procedente su protección a través de la acción de tutela. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que puede ser protegido por este mecanismo en razón a la conexidad, transmutación y afectación del mínimo vital o de la familia. Ahora, cuando se trata de persona desplazadas la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que este derecho adquiere una especial dimensión que contempla: *“obligación de las autoridades públicas competentes para: i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas; iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta; y v) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal.”*⁵

El Estado hace efectivo este derecho a las personas desplazadas, cuando brinda la posibilidad de adquirir una vivienda a través de programas que ofrecen planes de vivienda de interés social y/o sistemas de financiación a largo plazo. Ahora, con el fin de garantizar la efectividad de este derecho el Estado ha expedido varias normas que ejecutan estas medidas, por medio de las cuales se busca otorgar subsidios de vivienda, que en un principio fueron en dinero, pero a través del tiempo se ha modificado y también se ha entregado subsidios en especie.

No obstante, para el otorgamiento de las viviendas el ordenamiento jurídico a establecido un procedimiento, el cual tiene unas fases, donde se establece una

⁴ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

⁵ Sentencia 885 de 2014.

priorización de los beneficiarios acorde a las necesidades que presenten y de tal forma garantizar el derecho a la vivienda digna.⁶

Visto lo anterior, se procederá a establecer si dentro del presente caso los accionados transgredieron los derechos del accionante.

2.5. CASO EN CONCRETO

La accionante **Karen Del Carmen González Marimon** interpone la presente acción de tutela, para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales de petición y de vivienda digna, que considera afectados por las accionadas y, en consecuencia, que se ordene brindar vivienda digna en Cartagena ciudad natal de la accionante, ya que debido a su situación médica no puede vivir en Bogotá.

De los documentos aportados en la tutela se encuentra que efectivamente la accionante hace parte de la población Afrocolombiana y también que padece de hipertensión pulmonar. No obstante, no está probado si radicó petición ante las entidades accionadas pues, no se allegó copia de las peticiones radicadas y tampoco mencionó en los hechos si radicó alguna solicitud.

Notificado los accionados de la presente acción manifestaron que las solicitudes presentadas por la señora Karen Del Carmen González Marimon fueron contestadas.

Por un lado, el accionado Ministerio de vivienda indicó que mediante oficio 2020EE0050070 del 16 de julio de 2020, contestó la petición del actor indicándole, entre otras cosas, que no se encuentra postulada para ninguna de las convocatorias por Fonvivienda, el cual es un requisito para acceder al subsidio de vivienda. Sin embargo, le indica las opciones que hay para postulares. El accionado señaló que la comunicación fue notificada al correo electrónico del accionante y aportó pantallazo del envío del mensaje de datos.

Por otro lado, el accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV manifestó que mediante oficio N° 202072016583961 del 16 de julio de 2020 contestó la petición de la actora, en la cual le manifestó entre otras cosas, que mediante Resolución N°. 04102019-477903 del 13 de marzo de 2020 se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa. Igualmente le indicó que no era la entidad encargada de asignar subsidios de vivienda. El accionado aseguró que el oficio se notificó al correo electrónico del accionante y como prueba aportó pantallazo de envío.

⁶ Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

De lo anterior, si bien los accionados mencionan que dieron respuesta a las solicitudes de la señora Karen Del Carmen González Marimon, no es posible determinar si esas respuestas corresponden con lo solicitado y tampoco si fueron contestadas en tiempo o no, pues el accionante emitió su deber de aportar prueba siquiera sumarias al respecto.

Sobre la carga de la prueba la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que aunque la tutela reviste un carácter informal, ello no implica que el juez no deba tomar la decisión y constatar la veracidad de las afirmaciones hechas por el accionante, esto ya que el juez *“no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*⁷

Por lo tanto, para el presente caso, si la accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna, debió aportar pruebas sobre las peticiones radicadas, así como de los tramites realizados para obtener los subsidios de vivienda que otorga el gobierno, de los cuales se pudiera establecer alguna acción u omisión de las accionadas que presuntamente afecta a la actora. No obstante, no aportó ninguna prueba al respecto, así como tampoco manifestó en los hechos si ha realizado algún trámite o si ha presentado alguna petición.

En ese orden de ideas, no habrá lugar a conceder la presente acción, pues no es posible determinar que exista o haya existido vulneración al derecho fundamental de petición y vivienda digna del accionante, y el juez constitucional no puede conceder tutelas sin tener pruebas siquiera sumarias, sobre la presunta vulneración concreta a los derechos fundamentales. En consecuencia, la presente acción de tutela será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Karen Del Carmen González Marimon, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Sentencia T-702-2000.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al representante legal de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL

Juez

JBR